

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Frankes
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notaria que autorice las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	EN CORDOBA	PESETAS
Un mes.	8 25	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	100	Un año.	140

Número suelto, 40

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anejos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 11 Mayo 1919).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.591

Según me comunica el Alcalde de Guadalcazar, con fecha 7 del corriente ha aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido, una caballería de las siguientes señas:

Un mulo capón, castaño oscuro, con ocho ó nueve años, alzada 1'62 m., marcado con el 786 b. e. is. y con el sello del Fénix Agrícola en u. iz.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 10 de Mayo de 1919.—El Gobernador civil, José Gutiérrez Díez

ADMINISTRACION CENTRAL

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Publicados en la Gaceta de Madrid de 7 y 8 de Marzo último los Reales de-

cretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primero, á la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo, á los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se intenten con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto á la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinan la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias á las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. á fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos é impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plébrica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó ésta, y ahora, en

la época actual, la frecuencia y rapidez de la comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1818 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase á los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced á las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de la propiedad, ya sea mueble ó inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado á asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad ó peso en relación con los precios

de tasa é la defraudación en la venta, á fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencia, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados á los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencia, serán de lícito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan á ser incluidas entre las que merecen el número 2.º

de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto á las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto á que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de substancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos á cargo del Abogado del Estado, según precepta el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece á primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de substancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por falta de declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad á que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos é independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto á los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse á vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia á la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas á que se refieren los citados artículos del Código penal.

En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida á V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno ren-

dimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho á la general obediencia.

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado á propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse á V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda de séxtuple del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo «la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.» Se vé, por lo transcrita, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de substancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ó órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor á ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concurre alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, 6 sea el robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendios ó otras dependencias de la Hacienda pública.

A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede ó no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto ó sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha

de considerarse que las destinadas á la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, á semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición.

Y no hay para que añadir á lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos á que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que á las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto á la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados á la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de la dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas á la jurisdicción ordinaria, y así lo intergará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando éran el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Riforma y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dada de las consecuencias que en orden á la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones á las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las

circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público.

En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando á que los Reales decretos se refieren no atacan ya á un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios á cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta á la distribución para exportarlos ó los guarda para encarecerlos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1919.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de.....
(«Gaceta» 2 Mayo 1919).

Junta municipal del Censo electoral DE BELALCAZAR

Núm. 1.539

Don Francisco Aparicio y Aparicio, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el legajo de actas de las sesiones celebradas por dicha Junta aparece una cuyo tenor es el siguiente:

En la villa de Belalcázar á las ocho del día cinco de Mayo de mil novecientos diez y nueve, bajo la presidencia de don Francisco Estalrich Murillo, se reunieron en la Sala Capitular de estas Causas Consistoriales los señores don José Torrico García, don Joaquín Jurado Jurado, don José Morillo Molera y don José Marillo Castellano, que pertenecen á dicha Junta municipal, los cuales constituyen mayoría de la misma y con asistencia del Secretario que autoriza; el señor Presidente declaró abierta la sesión con el fin de dar cumplimiento á las disposiciones vigentes de la ley Electoral relacionadas con la rectificación anual del Censo Electoral.

Acto seguido se ordenó dar lectura de las seis listas de inclusiones y exclusiones en que está dividido este término municipal, verificándose seguidamente.

Por el Secretario se manifestó que las listas anteriormente dichas han estado expuestas al público en el sitio de costumbre desde el día siguiente al de haberlas recibido hasta el de ayer después de la puesta del sol; sin que sobre ninguna se haya presentado reclamación. Con tal motivo y por unanimidad se acordó remitir expresadas listas á la oficina de donde proceden y que por el Secretario se libren certificaciones de la presente al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial y al Excmo. Sr. Gob-

días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que los contribuyentes estimen oportunas.

Moriles 6 de Mayo de 1919.—Antonio M.º Agrás.

Núm. 1.590

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión pública celebrada en 21 de Abril próximo pasado, la fijación de secciones, en que

se ha de dividir este Municipio, para el sorteo de las vocales asociados que han de constituir la Junta municipal en la anualidad que rige, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los interesados puedan producir durante el indicado plazo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Moriles 9 de Mayo de 1919.—Antonio M.º Agrás.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1919-20

MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 1.564

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	12.000	2.000	1.000	15.000
2.º	Policia de seguridad	10.000	1.500	500	12.000
3.º	Policia urbana y rural	23.000	3.000	1.000	27.000
4.º	Instrucción pública	7.000	500	500	8.000
5.º	Beneficencia	15.000	1.000	1.000	17.000
6.º	Obras públicas	12.000	2.000	1.000	15.000
7.º	Corrección pública	10.000	1.000	1.000	12.000
8.º	Montes	42.000	5.000	3.000	50.000
9.º	Cargas contingente provincial	16.000	2.000	2.000	20.000
10.º	Obras de nueva construcción	4.500	—	—	4.500
11.º	Imprevistos	—	—	—	—
12.º	Resultas	—	—	—	—
TOTALES.....		151.500	18.000	11.000	180.500

Córdoba a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—José Sanz.—Rubricado.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario: P. A., José Espejo.—Rubricado.—Es copia: El Alcalde, José Sanz.

JUZGADOS

MONTILLA.—Núm. 1.565

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre disparo y lesiones, contra Miguel Baena Márquez, se sacan a pública subasta por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado las fincas siguientes:

Una parte de viña de diez y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas, al sitio de Belén, que linda por Norte con otros de José Velasco, por Este y Oeste con olivos que fueron de Juan y Dolores Repiso y por Sur con la vereda del pago (entrada al callejón de Belén), justipreciada en trescientos veintiocho pesetas.

El usufructo de un oliver conocido por

el Vínculo, en la Navilla de Alvear, de siete celemines y cinco octavos, que linda por Oeste y Sur con olivos de don Angel Gómez, por Norte con el camino de Gata y por Este con olivos de Francisco Ralgón, justipreciado en ciento cuarenta y ocho pesetas.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate el día veintidós de Mayo próximo a las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley determina, una cantidad igual por lo menos al diez por 100 efectivo del tipo de la subasta, y que no habiendo presentado el apremiado los títulos de propiedad de las expresadas fincas, se ha suplido tal omisión con un certificado del Registrador

de la Propiedad de este partido, referente a lo que de ellas aparece en el Registro, con el que tendrán que conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ninguno otros.

Dado en Montilla a veinte y uno de Abril de mil novecientos diecinueve.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

POSADAS.—Núm. 1.553

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte del actual a las tres horas, al sorteo de los Vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de formar parte de la Junta de este partido, para la constitución de la lista de Jurados correspondiente al mismo.

Dado en Posadas a ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo G. Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Núm. 1.552

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de lo que el final de reseña, hurtado el día primero del mes actual, del término de Palma del Rio, a don Francisco Dugo Martín, de aquellos vecinos; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario: Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de los semovientes hurtados

Una mula de cuarenta y dos meses de edad, 1'52 de alzada, negra.

Un mulo de seis años, 1'59 de alzada, castaño oscuro, quebrado de las patas y bovinegro.

Ambas herradas en el anca izquierda con el de La Unión Ganadera, letra R. número 8.

AGUILAR.—Núm. 1.583

Don Agustín Romero Fuenteguerra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero a todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del autor del robo de cierta cantidad de ropa sucia, que Antonio Manuel Cosano Zurera tenía en esta ciudad, en un corralón que

existe en la calle Belén, y la cual son prendas interiores de dos personas mayores y cinco niños; poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Aguilar a seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

POZOBLANCO.—Núm. 1.554

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo castaño oscuro, de cuatro años, con cinco o seis dedos más de marca, sin hierro en la alguna particular; y otro de la misma edad y alzada, pelo negro pecaño, con la cuarta y quinta costilla algo hundida, y el hierro de la Compañía Unión Ganadera, número 9, letra R, en la nalga izquierda, hurtados al vecino de esta villa Lorenzo Castilla García, de un cercado en la Esquina Bañera, ruinas de esta población, la noche anterior; y de ser habidos sean puestos a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Alfredo Muñoz.—El Secretario, Carlos G. Loyaz.

MONTILLA.—Núm. 1.571

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego a las autoridades ordenen a los individuos de la policía judicial procedan y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo capón, de siete años, alzada 1'52, espáñol, bocinero, atiende por Valerón, castaño claro, V. 6 nalga izquierda; y otro mulo capón, de seis años, negro pecaño, pelicano; alzada 1'50, blancos dorso y costillares, atiende por Romero, nalga izquierda y el hierro de El Fénix, de la propiedad del vecino de Aguilar don Francisco Jimenez Martinez, hurtados el día cuatro del actual, al sitio Sotillo, de este término; y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. de Optimo.—Ballejo Tapia